

Obligatoriedad de despacho anticipado en régimen de importación para consumo

Lima, viernes 26 de junio del 2020

ÁREA DE COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO

OBLIGATORIEDAD DE LA MODALIDAD DE DESPACHO ANTICIPADO EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que la obligación de destinar mercancía al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado (numeración de la declaración aduanera antes de la llegada del medio de transporte) se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 2019, la no destinación bajo esta modalidad de despacho significa la aplicación de una sanción de multa dirigida al importador de 0.2 UIT o 0.1 UIT, conforme se señala a continuación.

INFRACTOR	CODIGO	SUPUESTO	REFERENCIA	SANCIÓN
Importador	P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45.	Art. 198 Inciso c)	0.2 UIT
Importador	P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el reglamento, <u>cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.</u>	Art. 198 Inciso c)	0.1 UIT

Cabe indicar que la mencionada sanción no se ha venido aplicando en virtud de las facultades discrecionales que ha aprobado la Administración Aduanera para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas:

- El 17 de enero de 2020, se publicó una primera facultad discrecional que incluía la infracción de código P44 por no destinar la mercancía bajo la modalidad de despacho anticipado (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 001-2020-SUNAT/300000), esta facultad discrecional estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2020.
- El 20 de marzo de 2020, a raíz de la emergencia sanitaria declarada debido a la existencia del

COVID-19, se aprobó una nueva facultad discrecional mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No. 006-2020-SUNAT/300000, la cual incluía la infracción por no destinar mercancía bajo la modalidad de despacho anticipado (P44), esta facultad discrecional de amplió hasta el 30 de junio de 2020.

En este sentido, aun cuando el importador tiene la obligación de destinar la mercancía bajo despacho anticipado (salvo excepciones) no se ha estado aplicando la sanción por el no cumplimiento de esta obligación, sin embargo, a partir del 1 de julio si será objeto de sanción la no destinación mercancía a la modalidad de despacho anticipado.

Finalmente, detallamos las excepciones a la destinación de mercancía al régimen de importación bajo la modalidad de despacho anticipado (establecidas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas y el nuevo procedimiento de importación vigente a partir del 31 de agosto de 2020)

- a) Cuyo valor FOB no exceda los US\$ 2 000,00.
- b) Que sea destinada bajo la modalidad de despacho urgente.
- c) Que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero.
- d) Por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios.
- e) Proveniente de zonas francas o zonas especiales de desarrollo.
- f) Restringida.
- g) Importada al amparo de la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional.
- h) Calificada como donaciones.
- i) Que provenga de un tránsito aduanero internacional con destino a un punto de llegada nacional no fronterizo.
- j) Consignada en una declaración simplificada y a la que le corresponda ser tramitada con una declaración aduanera de mercancía.
- k) Que arriba como equipaje o menaje de casa y cuyo tratamiento no corresponde a lo establecido en el Reglamento de régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa.
- l) Que corresponde a un despacho parcial, amparado en un mismo documento de transporte y que arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga del primer envío de despacho anticipado.
- m) Considerada “mercancía vigente”.
- n) Consistente en vehículos usados.
- o) Consignada a un sujeto no obligado a inscribirse en el RUC que por única vez en un año calendario importe mercancías cuyo valor FOB excede los US\$ 2 000,00 y siempre que no supere los US\$ 3 000,00.
- p) Que ha sido objeto de venta sucesiva en zona primaria.
- q) Amparada en un solo documento de transporte con mercancía restringida y que sea destinada conjuntamente en la misma declaración.
- r) Importada al amparo de la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad.
- s) Importada al amparo de la Ley N° 30001, Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado.
- t) Importada al amparo del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión en la educación.
- u) Consistente en bienes importados por misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales o sus funcionarios.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.

Atentamente,

ÁREA DE COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO